



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

# Resolución Gerencial

N° 019-2021/GREM.M-GRM  
Moquegua, 30 de marzo del 2021

**VISTOS:** El expediente del petitorio minero **CEFERINO ZAPATA**, con código N° 68-00017-19, formulado en el sistema WGS84 con fecha 12/06/2019, a las 15:31 horas, ante la mesa de partes de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua, por **HERMENEGILDO HILARIO MAMANI VIZCARRA**, identificado con DNI N° 42974007, de estado civil soltero y nacionalidad peruana; comprendiendo **100 hectáreas** de extensión, por sustancias **no metálicas**; ubicado en el Distrito de San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua, conforme la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática –INEI<sup>1</sup>;

## CONSIDERANDO:

### Aspecto técnico y oposiciones

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el art. 1° del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite;

### Inexistencia de tierras rústicas de uso agrícola

Que, el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que no podrán establecerse concesiones no metálicas sobre tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales;

Que, mediante el Oficio N° 1016-2019-GRM/GRA.MOQ/740-DSFLPA de fecha 05 de agosto de 2019, la Gerencia Regional de Agricultura de Moquegua manifestó que el petitorio minero no se superpone con tierras de uso agrícola, por lo cual la Gerencia Regional de Energía y Minas Moquegua ordenó mediante Auto Gerencial N° 157-2019/GR.MOQ-GREM.M de fecha 13 de setiembre de 2019, continuar con el procedimiento ordinario minero;

### Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84

Que, el artículo 2° y la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley N° 30428 señalan que los petitorios mineros en trámite que se hayan formulado hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema WGS84 publicadas y evaluadas conforme al referido artículo;

Que, de acuerdo a la ley citada, los derechos mineros que han obtenido en aplicación de la Ley

<sup>1</sup> El Decreto Supremo N° 002-2001-EM autoriza a utilizar para los efectos de la distribución de los ingresos provenientes del Derecho de Vigencia entre las municipalidades distritales y provinciales y ubicación de los derechos mineros, la cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, que demarca las circunstancias territoriales de los distritos y provincias del país, hasta que se disponga la cartografía oficial con precisión de límites de la totalidad de distritos y provincias del país.





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

N° 26615 coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o que han sido formulados en este sistema, deben respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico;

#### **Pago del derecho de vigencia y/o penalidad**

Que, el Derecho de Vigencia y/o Penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;

#### **Áreas y recursos naturales regulados por norma especiales**

Que, mediante Informe N° 037-2019-GREM.M-CM-UTO de fecha 18 de junio de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Oficina de Concesiones Mineras informó que a través del Oficio N° 113-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO de fecha 07 de febrero de 2019, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR remitió información actualizada del Catastro Forestal, en formato digital (CD), correspondiente a Bosques de Producción Permanente, Bosque Local, Bosque Protector, Concesiones Forestales vigentes, Unidades de Aprovechamiento y Ecosistemas Frágiles, en sistema de coordenadas geográficas; así como de información de concesiones de manejo de fauna silvestre en formato shapefile;

Que, la información enviada por SERFOR fue procesada por la Dirección de Catastro y puesta en la Unidad de red correspondiente para la graficación catastral a través del Sistema de Información Geográfica del Catastro Minero Nacional – SIGCATMIN el 29 de marzo de 2019;

Que, conforme a dicha información la Unidad Técnica Operativa advierte que el área peticionada en concesión minera no se encuentra superpuesta a aquellas coberturas temáticas identificadas como Concesiones Forestales, ni sobre Bosque de Producción Permanente, Bosque Local, Bosque Protector, Unidades de Aprovechamiento y Ecosistemas Frágiles, ni sobre concesiones de manejo de fauna silvestre. En tal sentido, la opinión emitida por SERFOR respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera;

Que, es obligación del concesionario minero identificar en el instrumento de gestión ambiental que presente para su aprobación con posterioridad al otorgamiento del título de concesión minera, con carácter de declaración jurada conforme la Ley N° 27446<sup>2</sup>, los recursos y áreas que se regulan por leyes especiales existentes<sup>3</sup> en el ámbito donde desarrollara su proyecto minero, e informar los impactos ambientales que pudieran producirse así como las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales que correspondan; a fin de que obtenga las opiniones que la normatividad establece y finalmente la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación;

<sup>2</sup> El artículo 7.2 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446, señala que la información contenida en la solicitud de certificación ambiental deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.

<sup>3</sup> Por ejemplo, las zonas arqueológicas se regulan por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; las áreas naturales protegidas se regulan por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834; el medio acuático, terrenos ribereños o playas por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1147.





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Que, el título de la concesión minera no otorga por sí solo el derecho a iniciar actividades mineras de exploración o explotación, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos pertinentes, bajo pena de sanción administrativa;

#### **Concesión minera y utilización de las tierras**

Que, el artículo 88° de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa;

Que, de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos naturales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada;

Que, el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas, sustituido por la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, establecen que la utilización de las tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere el “acuerdo previo con el propietario” o la culminación del “procedimiento de servidumbre”;

Que, en el caso de las actividades mineras no metálicas, el artículo 6° del Reglamento del artículo 7° de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, estipula que no procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas;

Que, por lo tanto, el concesionario minero no podrá utilizar el terreno donde se ubica la concesión minera si no cuenta con el acuerdo previo con el propietario del predio o el establecimiento de una servidumbre, no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas;

#### **Consulta Previa**

Que, respecto a la consulta previa, el artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) – Ley N° 29785<sup>4</sup> señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

<sup>4</sup> Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Que, el inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que “En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras; los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (énfasis agregado);

Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera para la pequeña minería y minería artesanal en la región Moquegua, de conformidad con el inciso f) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, que declara que el Gobierno Regional de Moquegua ha concluido el proceso de transferencia de funciones en materia de energía y minas; y, conforme con el numeral 6 del art. 91° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GRM; corresponde por tanto, determinar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y si debe ser o no consultada, a fin que tomar decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- **No concede territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Perú;
- **La concesión minera únicamente reconoce “derechos” exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su frente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954° del Código Civil, el cual dispone





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;

- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de las concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;
- **La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación**, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Explotación Minera, y el Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente;
- La concesión minera conforme al texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas;





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

#### **Derecho de Preferencia**

En el área de la presente solicitud de concesión minera no se ha formulado petitorio minero alguno en ejercicio del derecho de preferencia, establecido por los artículos 13° y 14° del Decreto Legislativo N° 1336 y sus normas reglamentarias;

#### **Cumplimiento del procedimiento y competencia**

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM;

Que procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnica Operativa y de la Unidad Técnico Normativa de la Oficina de Concesiones mineras de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua, y;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

**SE RESUELVE:**

#### **ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgamiento de Concesión Minera**

Otorgar el título de concesión minera **No Metálica "CEFERINO ZAPATA"**, con código N° **68-00017-19**, a favor de **HERMENEGILDO HILARIO MAMANI VIZCARRA**, ubicado en la Carta Nacional **OMATE (34-U)**, comprendiendo **100 hectáreas** de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 19, son las siguientes:





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

COORDENADAS U.T.M DE LOS VERTICES DE LA CONCESIÓN WGS 84		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	8 167 000.00	322 000.00
2	8 166 000.00	322 000.00
3	8 166 000.00	321 000.00
4	8 167 000.00	321 000.00

COORDENADAS U.T.M DE LOS VERTICES DE LA CONCESION EQUIVALENTES EN PSAD 56		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	8 167 376.81	322 186.46
2	8 166 376.81	322 186.45
3	8 166 376.81	321 186.44
4	8 167 376.81	321 186.45

**ARTICULO SEGUNDO.- Consulta previa y medidas administrativas previas al inicio de actividades mineras**

La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.

El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación; el titular está obligado a obtener previamente la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo N° 040-2014-EM y al Decreto Supremo N° 042-2017-EM.

Asimismo, el titular está obligado a obtener la autorización de inicio de las actividades de exploración y explotación de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- a) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

**ARTÍCULO TERCERO.- Respeto a áreas conforme a las normas especiales que las regulan**

La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupado por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del estado con fines de investigación científico – tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

La realización de actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

**ARTICULO CUARTO.- El uso de la tierra se sujeta a la legislación especial**

El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria, la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

**ARTÍCULO QUINTO.- Régimen sobre materiales no metálicos en álveos o cauces**

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

**ARTICULO SEXTO.- Obligaciones y Responsabilidades**

Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.







GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

La transgresión y/o incumplimiento de los señalado en los articulo precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.



El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus Reglamentos.

**ARTICULO SETIMO.- Publicidad del título**

Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia.

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.**

 GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
  
ING. ROBERT GERMAN CARAZAS FLORES  
GERENTE REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

**TRANSCRITO A:**

HERMENEGILDO HILARIO MAMANI VIZCARRA  
AV. ANDRES AVELINO CACERES I-7, COMITÉ - 5  
SAMEGUA - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA

GREM.M/RGCF  
utn/cfchb  
c.c/Archiv.